

RESOLUCIÓN N°...443...-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 443/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 20/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma Exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A.**, con RUC N° **80024544-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 523 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido con base al el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046338, de fecha 08 de setiembre del 2025, en la cual consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de arroz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01004507L, CRT N° PY564803224, transportado en un camión con Chapa N° AGD675, en cuya carga se detectó la presencia de 0,89 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046361, de fecha 12 de setiembre del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de arroz retenida en fecha 08 de setiembre del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046338/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra el Manifiesto Internacional de carga por carretera N° 25PY657982W, de fecha 08 de setiembre del 2025, a nombre de la firma Exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A.**.





RESOLUCIÓN N° ⁴¹³.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 05 de autos, obra la nota de fecha 01 de julio del 2025, mediante la cual, la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., autorizó a los señores Rolando Ferreira, con C.I. N° 3.556.342 y Alejandro Colmán, con C.I. N° 4.657.608, para firmar actas del SENAVE.

Que, a fs. 06 de autos, obra la Factura Comercial N° 001-003-0000134, emitido por la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, a nombre de BRASILIA ALIMENTOS LTDA, en concepto de venta de 1000 toneladas de arroz a granel.

Que, a fs. 07 de autos, obra la copia simple del Despacho Aduanero N° 25018EC01004507L, a nombre de la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0.

Que, a fs. 08 de autos, obra la Carta de Porte Internacional CRT N° PY564803224, a nombre de la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A.

Que, a fs. 09 de autos, obra la planilla de detección de fosfina de fecha 08 de setiembre del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,89 ppm de residuos de fosfina en el envío de arroz perteneciente a la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, transportada en el vehículo, con chapa N° AGD675.

Que, a fs. 10 de autos, obra la planilla de detección de fosfina de fecha 12 de setiembre del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en donde se observa que no se detectaron niveles de fosfina después de haberse realizado una nueva medición arrojando como resultado 0.00 ppm.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 612/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 523 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, a fs. 17 al 18 de autos, obra el A.I. N° 36 de fecha 28 de noviembre del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N°



RESOLUCIÓN N° 413...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

523/25 de fecha 11 de noviembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y declarar dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 02 de diciembre de 2025, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 20 al 22 de autos, obra el escrito presentado por la Abg. Gilda Ruiz Bueno, con Matrícula C.S.J. N° 25.618, en carácter de representante de la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, acompañado del poder especial para asuntos judiciales y administrativos, mediante el cual, en sus partes pertinentes, manifiesta: “...*Que, en tiempo y forma, por medio de este escrito, vengo a formular allanamiento al sumario administrativo ut-supra citado, en los términos que a continuación se mencionan; Que, para coadyuvar al pronto esclarecimiento de los hechos, a la conclusión del procedimiento y conforme a las constancias obrantes en autos, especialmente el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046338 de fecha 08 de setiembre de 2025 y el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046361 de fecha 12 de setiembre de 2025, así como el expediente MEI N° 257-154-2025 y demás antecedentes citados en la Resolución N° 523/2025, se tiene que en fecha 08 de setiembre de 2025 funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el Área/Oficina de Control Integrado -ALGESA (Km 12 Acaray, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná) a fin de inspeccionar un envío de arroz correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC0100450L, CRT N° PYG480322-6, transportado en un camión con chapa AGD675, oportunidad en la que se detectó la presencia de 0,89 ppm de residuos de fosfina en la carga, motivo por el cual quedó retenida para el procedimiento correspondiente de fumigación/aireación por el plazo indicado. Asimismo, en fecha 12 de setiembre de 2025 se realizó una nueva medición de fosfina sobre la misma carga, arrojando como resultado 0,00 ppm, procediéndose en consecuencia a su liberación para la prosecución de los trámites de exportación. Que, en atención a ello, mi representada manifiesta expresamente que se allana al presente sumario en cuanto a la verificación del hecho asentado por la autoridad de control en fecha 08 de setiembre de 2025 y las medidas adoptadas (retención preventiva y posterior liberación tras la mediación con residuos correctivos adoptadas, a tal efecto, corresponde señalar que la situación fue subsanada de forma inmediata dentro del propio procedimiento, puesto que, tras la retención y el cumplimiento de las medidas técnicas pertinentes, el control posterior realizado por el SENAVE arrojó 0,00 ppm, habilitando la liberación de la carga: que la firma mantuvo una conducta colaborativa durante todo el procedimiento y cuenta con registros y planillas de aplicación que respaldan las tareas realizadas por sus técnicos y que, a fin de extrema recaudos y evitar la reiteración de eventos similares, la empresa ha reforzado sus controles internos incorporando además equipos propios de medición*



RESOLUCIÓN N° 413-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

previa antes de la entrega de la carga a los transportistas. acompañando evidencias documentales y fotográficas. En virtud a lo expuesto, y por tratarse de un hecho corregido y verificado por la propia autoridad en control posterior con resultado conforme, solicito que al momento de resolver se apliquen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, disponiéndose la sanción más leve que corresponda, ya sea apercibimiento y/o multa mínima...” (Sic).

Que, a fs. 32 de autos obra la providencia de fecha 30 de diciembre de 2025, emitida por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido; ateniendo el allanamiento formulado, se declara la cuestión de puro derecho. Dicha providencia fue debidamente notificada el 16 de enero de 2026.

Que, a fs. 35 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 17 de febrero del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 24 de febrero de 2026, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°. - “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”*.”

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”*.”

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...4143...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

Artículo 13.- "El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", resuelve:

Artículo 1°.- "Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución".

Que, en la referida resolución, en su Anexo "Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales", establece:

Artículo 1°.- "Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas".

Artículo 3°.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6°.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 8°.- "Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de forma por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así-



RESOLUCIÓN N° ⁴¹³.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil.”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución SENAVE N° 523/2, se instruyó el sumario administrativo a la firma EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC. N° 80024544-0, el cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046338 de fecha 08 de setiembre del 2025, labrada por funcionarios técnicos del SENAVE, en la OPI - ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, donde procedieron a la inspección de un envío de arroz, en cuya carga se detectó la presencia de 0,89 ppm de residuos de fosfinas, por lo cual la carga quedó retenida para su aireación por un plazo de 72 horas. Por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046361 de fecha 12 de setiembre del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de arroz retenida en fecha 08 de setiembre del 2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se procedió a la liberación para seguir con los trámites de exportación de arroz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01004507L; CRT N° PY564803224, transportado en un camión con Chapa N° AGD675, perteneciente a la empresa VILLA OLIVA RICE S.A.



Augusto Cardozo
Secretario General



RESOLUCIÓN N° ⁴¹³.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, por Dictamen DAJ N° 612/2025 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recomendó la instrucción del sumario administrativo a la Firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., por las supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, en concordancia con los Artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23.

Que, en atención a estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma Exportadora VILLA OLOVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, lo que fue notificado en tiempo y forma a la firma propietaria de la carga a fin de que presenten su descargo en el sumario, que lo hicieron en el término siguiente: Se ALLANA al presente sumario en cuanto a la verificación del hecho asentado por la autoridad de control en fecha 08 de setiembre de 2025 y a las medidas adoptadas (retención preventiva y posterior liberación tras medición con resultado 0,00 ppm). En virtud de lo expuesto, y por tratarse de un hecho corregido y verificado por la propia autoridad en control posterior con resultado conforme, solicitando que al momento de resolver se apliquen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y se disponga la sanción más leve, ya sea apercibimiento o una multa mínima.

Que, realizando el análisis respecto a este hecho, la normativa prohíbe la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto lleva estrecha concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfina valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm fosfina en los granos para su transporte. Tal prohibición se basa en que si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, en los granos, no se puede desconocer que dicho producto corresponde a la categoría de riesgos Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y afectación a la salud.

Que, en virtud al hecho descrito en acta y en la planilla de inspección ACI, se instruyó el sumario administrativo a la firma Exportadora VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544 el cual fue notificado en tiempo y forma. A este contexto, la sumariada presentó su escrito de descargo por medio de su representante convencional, acreditado con el poder general que adjunto en la cual formuló allanamiento. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis de la causa.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....- ⁴¹³

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa a la firma sumariada disponiendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico. Estableciendo que: el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno.

Que, el allanamiento es oportuno; a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno. Analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de forma concurrente, corresponde analizar el efecto procesal del acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de culminación del procedimiento, que básicamente, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del sumario, pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de motus propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados e investigados en la resolución de apertura del presente sumario.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que: “... *Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”. En conclusión, corresponde hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir la responsabilidad del hecho a la firma Exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0.**

Que, ahora bien, conforme el estudio exhaustivo del caso y lo manifestado por la firma sumariada se tiene la planilla diaria de inspecciones conjuntas en ACI, remitida por el Departamento de Inspección General. Por tal motivo se demuestra claramente, que la falta de aireación establecida en la carga de arroz a fin de que no contenga gases para el transporte, es responsabilidad de la firma sumariada, sobre la fumigación del cargamento de arroz para la exportación, infringiendo de esta manera las normativas vigentes. Asimismo, vemos que el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento y, en consecuencia, se recomienda aplicar la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso b) y 26 de la Ley N° 2459/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 20/26 de fecha 25 de marzo del 2026, recomienda concluir el

RESOLUCIÓN N° 413...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

sumario administrativo y declarar responsable a la firma exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0**, de infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04, en razón de la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz de su propiedad.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0**, por constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz de su propiedad, en transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma exportadora **VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, y se abroga la



RESOLUCIÓN N°...413...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



Agustín Caballero
Secretario General

